

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0019
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONESLINKNET360 S.A.*
NÚMERO DE RUC:	1792723736001*
REPRESENTANTE LEGAL:	PABLO ROBERTO ZURITA MANOSALVAS *
DIRECCIÓN:	AV REPUBLICA DEL SALVADOR N35-60 Y PORTUGAL
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	administrativo@linknet360.com palmeidatorres@gmail.com gerencia@linknet360.com .

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 28 de abril de 2023 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

“Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A, por el plazo de quince (15) años, el Título

Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye lo siguiente:

“(…) Provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA, para los cual no cuenta con el respectivo registro de sistemas de modulación digital de banda ancha (enlaces puntopunto o punto-multipunto), incumpliendo de este modo la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017.” (Lo subrayado fuera del texto original).

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*“**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.**” (Lo resaltado fuera del texto original)*

*“**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

*“**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de***

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“**Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“**Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

“**Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: **1.** Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable (...) **16.** Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)”

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante “**INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**”, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0822-OF de 16 de diciembre de 2022, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288** de 05 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...)...Provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA, para los cual no cuenta con el respectivo registro de sistemas de modulación digital de banda ancha (enlaces puntopunto o punto-multipunto), incumpliendo de este modo la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017. (...)”; inobservando lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numerales 1 y 16 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que se refiere al “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”; y, la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017. (...)”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, mediante oficio s/n ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020802-E de 28 de diciembre de 2022, en el cual en lo principal indica lo siguiente:

*“(...)De acuerdo al **INFORME TECNICO IAP-CZO2-2022-174** de fecha 16 de Diciembre del 2022 que hace referencia a lo mencionado en el informe técnico **IT-CZO2-C-2018-1288** de 05 de Noviembre del 2018 en el cual en el párrafo **4.5 Número de Abonados y Usuarios**, que el prestador a la presente fecha **NO** cuenta con un registro físico o digital de los mismos, ósea del UNICO cliente que posee, **ME PERMITO ADJUNTAR** en forma digital el oficio (ANEXO 1) donde se manifiesta claramente en el ITEM 3: **QUE SE INGRESA EL ESTUDIO AVIS PARA EL REGISTRO DE LA RED PROPIA DE MIS CLIENTES**, este oficio **INGRESO EN ARCOTEL** mediante número de tramite **ARCOTELDEDA-2028-011957-E de fecha 3 de Julio del 2018**, es decir **SE ESTA** ingresando el estudio correspondiente para poder registrar el cliente y poder pagar el derecho del uso del espectro radioeléctrico de ese radio al estado ecuatoriano,*

*cumpliendo con los requisitos de mi concesión del título habilitante, **SIN EMBARGO HASTA LA PRESENTE FECHA ESE PEDIDO DE REGISTRO NO TIENE RESPUESTA POR PARTE DE ARCOTEL**, cabe indicar que mi oficio solicitando el registro **MDBA**, se ingresó casi **5 meses** antes esto es el 3 de julio del 2018, TOMANDO EN CUENTA QUE EL INFORME TECNICO - 1288 TIENE FECHA 3 de Noviembre del 2018, sin embargo CABE preguntar **porque en el informe técnico de ARCOTEL NO SE MENCIONA QUE EL PERMISIONARIO SI CUMPLIO INGRESANDO EL PEDIDO DEL REGISTRO Y QUE LA ARCOTEL HASTA LA PRESENTE FECHA, DESPUES DE 5 MESES NO HA CUMPLIDO CON EL TRAMITE DEL REGISTRO RESPECTIVO, ES DECIR SE OMITE INFORMACION** que si está ingresada como lo estoy demostrando”.*

(...)

*Además me permito indicar que dentro del informe técnico **IT-CZ02-C-2018-1288** que se adjunta a la actuación previa se indica en el NUMERAL g) DESCRIPCION DE ENLACES FISICOS DE RED DE ACCESO. Se adjunta un gráfico No. 4 (PAGINA 8) PANTALLA DEL SIETEL correspondiente a registro de enlaces de MDBA a favor del prestador LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET 360 S. A., **LAMENTO** informarles que esa información que se presenta en ese grafico **NO CORRESPONDE** a información de mi representada, puesto que no tenemos ningún tipo de enlace en la provincia del Azuay, peor en el cantón CAMILO PONCE ENRIQUEZ, peor en esa dirección, como se menciona en el grafico 4.”*

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-011** de 19 de abril de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0989-M**, de 14 de marzo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 de 16 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0192-M**, de 10 de marzo de 2023 en el cual la Coordinadora Técnica de Regulación Subrogante de la ARCOTEL (anexa Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0173-M) indica lo siguiente:

*“(...) Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como: (...) Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico IT-CZO2-C-2018- 1288, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado del servicio de acceso a internet, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-029 de 27 de febrero de 2023, relacionado con la empresa LINKNET TECHNOL (...)”*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0982-M**, de 07 de marzo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., con RUC Nro. 1792723736001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad régimen General, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes Nro. 872354435862 del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 338.645,05. (...)”

- **El Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0122** de 31 de marzo de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

*“(...) Los enlaces de red de acceso verificados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018 no se encontraban registrados al momento de la inspección, y al expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 no se ha añadido documentación que brinde nuevas evidencias o que objete lo determinado en dicho informe, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 (...)”*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-013 de 18 de abril de 2023** mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018**, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: “(...) **6.** (...) Provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA, para los cual no cuenta con el respectivo registro de sistemas de modulación digital de banda ancha (enlaces puntopunto o punto-multipunto), incumpliendo de este modo la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017.(...)”; esta presunta infracción estaría en contraposición de lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numerales 1 y 16 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016; y que el Área*

*Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0122 de 31 de marzo de 2023 concluye manifestando que: “(...) Los enlaces de red de acceso verificados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018 no se encontraban registrados al momento de la inspección, y al expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 no se ha añadido documentación que brinde nuevas evidencias o que objete lo determinado en dicho informe, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 (...)”*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-011** de 19 de abril de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- *En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0122 de 31 de marzo de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:*

“(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0432-M, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0989-M de 14 de marzo de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 de 16 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". **Por lo tanto, técnicamente esta circunstancia se debería considerar como atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)". (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El ingeniero Pablo Zurita Manosalvas, Gerente de la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020802-E de 28 de diciembre de 2022 **no admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."; además de no adjuntar plan de subsanación alguno, manifiesta textualmente lo siguiente:

"Con respecto a este punto solo me permito indicar que no hay infracción cometida, por cuanto estoy demostrando que mi representada SI solicito mediante oficio y presentando las debidos estudios en formato AVIS, el registro respectivo de la red, sin embargo hasta la presente fecha NO he recibido respuesta por parte de Arcotel." (Sic)

Por lo expuesto, técnicamente, se considera que **la presente circunstancia atenuante no debería ser considerada.** (...)". (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

En el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020802-E, el ingeniero Pablo Zurita Manosalvas, Gerente de la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., manifiesta que: “Con respecto a este punto estoy demostrando que a la presente fecha ya NO existe desde hace años ese enlace, el mismo que fue reemplazado por fibra óptica, es decir he SUBSANADO INTEGRALMENTE la infracción, voluntariamente ANTES DE LA IMPOSICION DE UNA SANCION” (Sic).

Al respecto, con base en el informe técnico No. IT-CZO2-C-2022-0407 de 07 de julio de 2022, mismo que forma parte de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-045 iniciada en contra de LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. donde concluye: “(...) se determina que el Prestador LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. actualmente no provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA”, se considera desde el punto de vista técnico, que el prestador implementó acciones para corregir y/o superar la conducta detectada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288, y por tanto, la presente circunstancia atenuante **debería** ser **considerada**. (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica:

*“(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”.*

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079, la infracción corresponde a:

“(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

*En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, **no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante**. (...)” (Las negrillas fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- *En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-013 de 18 de abril de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:*

“(...)”

*Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante***

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El memorando ARCOTEL-DEDA-2023-0989-M de 14 de marzo del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. **no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a***

la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079 de 16 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...). (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el prestador del Servicio de Acceso a Internet LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. (...)** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

(...) Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que **técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2 AI-2022-079, la infracción establecida corresponde a: “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...).”

Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador de Audio y Video por Suscripción LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET 360 S.A.**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-011 DE 19 DE ABRIL DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, debido a que provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA, para los cual no cuenta con el respectivo registro de sistemas de modulación digital de banda ancha (enlaces punto - punto o punto-multipunto), incumpliendo de este modo la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017, de conformidad al Informe de Control Técnico **No. IT-CZO2--2018-1288** de 05 de noviembre de 2018, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, **no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numerales 1 y 16 del artículo 9 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que se refiere al “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”;** y, la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a favor del prestador, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017.

(...)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:**

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones además de dar cumplimiento a la normativa vigente aplicable, tienen la obligación de cumplir las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes. En consecuencia de lo expuesto, se observa que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, otorgado a favor de la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., con Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017, en su Anexo 2 denominado CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establece en su artículo 3, numeral 3.7 lo siguiente:

“3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso a Internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.”

En el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288 de 05 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se establece que la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A: “(…) Provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA, para los cual no cuenta con el respectivo registro de sistemas de modulación digital de banda ancha (enlaces puntopunto o punto-multipunto), incumpliendo de este modo la obligación prevista en el Artículo 3.7 Registro de Infraestructura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017.” (Lo subrayado fuera del texto original).

Hecho que no fue desvirtuado por el poseedor del título habilitante “LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A”, incurriendo en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en el numeral 3.7, artículo 3 del Anexo 2 del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor a través de Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017, evidenciándose de los documentos que obran del expediente la existencia de la infracción en análisis.

Sin embargo, de lo indicado en lo referente al análisis de las atenuantes y agravantes en el presente caso el órgano instructor establece en su parte pertinente, lo siguiente:

“c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

*“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*

En el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020802-E, el ingeniero Pablo Zurita Manosalvas, Gerente de la compañía LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., manifiesta que: “Con respecto a este punto estoy demostrando que a la presente fecha ya NO existe desde hace años ese enlace, el mismo que fue reemplazado por fibra óptica, es decir he SUBSANADO INTEGRALMENTE la infracción, voluntariamente ANTES DE LA IMPOSICION DE UNA SANCION” (Sic).

Al respecto, con base en el informe técnico No. IT-CZO2-C-2022-0407 de 07 de julio de 2022, mismo que forma parte de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-045 iniciada en contra de LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. donde concluye: “(...) se determina que el Prestador LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A. actualmente no provee el servicio a sus usuarios mediante enlaces MDBA”, se considera desde el punto de vista técnico, que el prestador implementó acciones para corregir y/o superar la conducta detectada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288, y por tanto, la presente circunstancia atenuante debería ser considerada. (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Verificando esta función sancionadora que no fue correctamente evaluado y motivada la decisión por parte del órgano instructor de determinar que no es aplicable la circunstancia atenuante 3 del artículo 130 de la LOT en el presente procedimiento administrativo sancionador. Debiéndose recalcar además que el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su parte pertinente, lo siguiente: “Art. 83.- Resolución.- (...)2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”

En consecuencia de lo expuesto, para la valoración de una posible abstención de sanción económica se otorgará el atenuante 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el presente caso.

5. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de primera clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0982-M**, de 07 de marzo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó

el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A., con RUC Nro. 1792723736001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad régimen General, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes Nro. 872354435862 del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 338.645,05. (...)"

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en su parte pertinente, lo siguiente: "Art. 83.- Resolución.- (...) 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.- 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto."

Por lo que, la función sancionadora en virtud de la normativa ibídem, considera que son aplicables en el procedimiento administrador en análisis, las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la LOT, así como también al no existir daño técnico no se requiere de la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT, para la decisión a adoptarse en relación a la graduación de la sanción. Por lo tanto, esta Autoridad considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador procede la abstención de la imposición de la sanción económica a la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER PARCIALMENTE, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-011** de 19 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.** es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1288** de 05 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-079** de 16 de diciembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo establecido en el numeral 3.7, artículo 3 del Anexo 2 del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a su favor a través de Resolución ARCOTEL-2017-0623 de 04 de julio de 2017, evidenciándose de los documentos que obran del expediente la existencia de la infracción en análisis.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción económica a la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al tratarse de una infracción de primera clase, y al no existir daño técnico conforme lo establecido en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0122 de 31 de marzo de 2023; para lo cual se ha considerado que son aplicables las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también la no existencia de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 *Ibidem*.

Artículo 4.- DISPONER, a la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **INTERNET LINKNET TECHNOLOGY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LINKNET360 S.A.**, a través de su Representante Legal señor **PABLO ROBERTO ZURITA MANOSALVAS**, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: administrativo@linknet360.com; palmeidatorres@gmail.com; gerencia@linknet360.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de abril de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**